



Roj: SAP C 1764/2016 - ECLI:ES:APC:2016:1764
Id Cendoj: 15030370012016100353
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 507/2016
Nº de Resolución: 423/2016
Procedimiento: PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS
Ponente: ANGEL JUDEL PRIETO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00423/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de A CORUÑA

Domicilio: RÚA CAPITAN JUAN VARELA, S/N

Telf: 981.182067-066-035 Fax: 981.182065

MA

Modelo: 001200

N.I.G.: 15030 43 2 2015 0006404

ROLLO: ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000507 /2016

Juzgado procedencia: XDO. INSTRUCCIÓN N. 3 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0001254 /2015

RECURRENTE: Sagrario

Procurador/a:

Abogado/a: GUILLERMO GARRIDO COLLAZO

RECURRIDO/A: EL MINISTERIO FISCAL, Felicísimo , SANTA LUCIA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: , IGNACIO MANUEL ESPASANDÍN OTERO , IGNACIO MANUEL ESPASANDÍN OTERO

Abogado/a: , MARIA MERCEDES GOMEZ ALVAREZ , MARIA MERCEDES GOMEZ ALVAREZ

EL ILMO. SR.D. ÁNGEL MARÍA JUDEL PRIETO , como Tribunal unipersonal de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY la siguiente:

S E N T E N C I A

En A CORUÑA, a 4 de julio de 2016.

En el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número 3 de A Coruña, en juicio de delito leve nº 1254/15, sobre **MORDEDURA DE PERRO**, figurando como apelante Sagrario , y como apelados **MINISTERIO FISCAL, Felicísimo y SANTA LUCÍA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en el juicio de delito leve aludido se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"FALLO: Que no ha lugar a declarar al denunciado, Felicísimo , autor de los hechos denunciados, estando además exento de responsabilidad penal, y en consecuencia no procede hacer ningún pronunciamiento sobre su responsabilidad civil. Se declaran de oficio las costas causadas."

SEGUNDO.- Que notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por Sagrario , que le fue admitido en ambos efectos, y una vez efectuados los traslados que establece el artículo 790-5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , las restantes partes, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, para su resolución, correspondiendo por reparto a esta Sección Primera con el número de Rollo 507/16.

TERCERO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

Como tales expresamente se declaran los así consignados en la sentencia apelada, que se dan por reproducidos en la presente resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El escrito de recurso de 18-11-2015 contiene la pretensión condenatoria de Felicísimo exculpado del tipo específico contra los intereses generales del art. 631 del Código Penal , alegando al efecto que la sentencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de A Coruña incurre en error en la interpretación de la prueba llevada a cabo en el juicio del día 23 de julio de 2015.

Así las cosas, habrá que recordar que ahora es ley una doctrina muy reiterada del Tribunal Constitucional acerca de la restricción de las facultades que la Audiencia Provincial tiene en la apelación y, en concreto ,lo que significa en la práctica el respeto de las garantías de inmediación, contradicción y publicidad cuando se trata de revisar en perjuicio del acusado la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia (vid. SS.TC 167/2002 , 197/2002 , 47/2003 , 209/2003 , 28/2004 , 65/2005 , 317/2006 , 115/2008 , 54/2009 , 30/2010 , 154/2011 , 201/2012 , 88/2013 , 120/2013 , 205/2013 , 105/2014 , 191/2014 , 112/2015 , entre otras.)

Por eso no cabe semejante reforma fáctica; lo solicitado por la apelante Sagrario es la ponderación diferente de declaraciones y testimonios siguiendo su particular e interesado punto de vista ,con la finalidad de revocar un pronunciamiento absolutorio y sustituirlo por otro de condena, todo ello sin debate en forma ni adecuación a las exigencias de defensa e institucionales derivadas de los artículos 24.2 de la Constitución y 792.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

En definitiva, la resolución del Juzgado de Instrucción se mueve en un esquema dependiente de manera directa de la percepción sensorial, condicionado en consecuencia a la inmediación y conceptualmente extraño a verificación por un tribunal superior que no ha contemplado la práctica de la prueba, considerada insuficiente para la neutralización de la presunción de inocencia del encartado Felicísimo según se explica en la motivación coadyuvante razonable y razonada, que queda resumida en la afirmación " resulta del todo claro que el denunciado no ha incurrido en ninguna actitud ilícita ".

Es el problema de los estrictos límites del control jurídico de fallos absolutorios (estudiado en, por ejemplo, las sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-2009 , 13-12-2010 , 28-2-2011 , 25-1-2012 , 30-12-2013 , 8-10-2014 , 29-1-2015 , 17-9-2015 , 10-3-2016 , 29- 3-2016, etc.) cuando se dirimen cuestiones de hecho relacionadas con la apreciación de pruebas personales, que es, se mire como se mire el asunto, lo que subyace en este momento respecto de la imputación de la falta del artículo 631, cuya derogación recuerdan las sentencias de esta Sección de 18-9-2015 y 10-12-2015 .

En todo caso, se trataba de una infracción de riesgo y no de resultado (SS.AP. Coruña 1ª de 12-12-2011, 8-2-2012, 28-2-2012, 27-6-2014 y 13-10-2014), y el cachorro de mastín portugués de dos meses no entra en el concepto normativo de **animal** feroz o dañino, remitiendo en este punto a la extensa sentencia de nuestra Sección de 10-2-2015 .

Por lo tanto, a la indeterminación fáctica de los presupuestos del tipo, a la aplicación de la doctrina de la autopuesta en peligro, o la carencia de prueba de que la lesión fuera producida por el **perro** del apelado, a todo ello se unen la inexistencia de injusto penal y, por si fuera poco, la influencia de la reforma operada por la LO 1/2015.

SEGUNDO.- Por consecuencia, una vez que el Juzgado de instancia declara no acreditado que en fecha 25-10-2014 ocurrieran los hechos inculcados al modo propuesto en la denuncia de 22-3-2015, lo procedente



es rechazar la propuesta de rectificación peyorativa de la parte privada (el Fiscal interesa la confirmación del pronunciamiento impugnado), porque está al margen de la jurisprudencia que, como dijimos, es ahora norma procesal (art. 792 LECrim .), aparte de la despenalización del tipo discutido y su ajeneidad abstracta al supuesto revisado. De ahí que no valga hablar de la aplicación de la norma iuscivilista (art. 1905), pues ahora la declaración ex arts. 109 y 116 exige la previa declaración acerca de la existencia y circunstancias del hecho base.

Desestimado el recurso, son de oficio las costas de esta apelación al no constar méritos reforzados de temeridad procesal.

Vistos los artículos citados y demás preceptos legales.

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación formulado contra la sentencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de A Coruña del 23-7-2015 , sin imposición de costas de esta segunda instancia.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ